

Relación 4.2. (Continuación)

(miles de pesetas)

Nº PROGRAMA	CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL ANUAL	Bajas Efectivas	Observaciones
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
194	17.01.211	218	145	1.295	802	-	2.370	-	
	17.03.222	60	40	416	277	-	793	-	
	17.03.229	79	53	85	58	-	275	-	
	17.03.241	133	88	17.964	678	-	18.863	-	
	17.03.257	-	-	-	199	-	199	-	
	17.03.271	16	10	418	279	-	723	-	
	TOTAL PROGRAMA 194	506	336	20.287	2.094	-	23.223	-	
251	17.04.283	622	-	-	-	-	622	-	
	TOTAL PROGRAMA 251	622	-	-	-	-	622	-	
352	17.04.255	9	-	909	-	-	918	-	
	17.04.261	-	-	4.532	-	-	4.532	-	
	TOTAL PROGRAMA 352	9	-	5.441	-	-	5.450	-	
	TOTAL CAPITULO 2	1.137	336	25.728	2.094	-	29.295	-	
252	17.04.622	-	-	-	-	410.075	410.075	-	
	TOTAL PROGRAMA 252	-	-	-	-	410.075	410.075	-	
	TOTAL CAPITULO 6	-	-	-	-	410.075	410.075	-	
	TOTAL EDIFICIOS	5.194	2.835	292.651	12.807	410.075	723.562	-	

B) RECURSOS

(Miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32. Capítulo IV		(a)
Transferencias Sección 32. Capítulo VII		(a)
Tasas y otros ingresos	(4.728)	
TOTAL RECURSOS	-	

(a) Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, de la gestión de los servicios que se traspasan por este Real Decreto.

RELACION 4.3

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS

Ninguno.

19937 REAL DECRETO 1554/1984, de 30 de agosto, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1984/85 correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Habiéndose establecido las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 2744/1981, de 2 de octubre, es preciso actualizar en el curso 1984/85 el importe de las mismas siguiendo la pauta marcada por las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1984/85, serán las siguientes:

Primero.—Cursos y exámenes de la carrera:

- a) Curso completo plan nuevo, 19.665 pesetas.
- b) Asignaturas sueltas, 3.275 pesetas.
- c) Exámenes de ingreso, 2.450 pesetas.

Segundo.—Tasas de Secretaría:

- a) Certificaciones académicas y expedientes académicos, pesetas 570.
- b) Expedición de títulos, 3.305 pesetas.
- c) Expedición de tarjetas de identidad, 255 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 6, 2, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1984/85, serán las siguientes:

- a) Exámenes de reválida o evaluación final, 11.115 pesetas.
- b) Apertura de expedientes, 370 pesetas.
- c) Derechos de inscripción, 580 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados a), b) y c) del punto segundo del artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas aplicables para la prueba de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden ministerial de 22 de marzo de 1983) para el curso 1984/1985, serán de 11.115 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19938 REAL DECRETO 1555/1984, de 5 de septiembre, por la que se proroga la suspensión temporal de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.1.a.2 y 02.02.A.1.b.2 del arancel de aduanas

El Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto, dispuso la suspensión temporal de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.1.a.2 y 02.02.A.1.b.2 del arancel de aduanas por la situación actual del mercado de la carne de pollo. Por subsistir las mismas circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días 8 de septiembre y 7 de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión temporal de los derechos arancelarios establecida por el Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto.

Dado en Madrid a 5 de septiembre de 1984.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.